El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación y consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2017-00231-01

Demandante: Johan Estiven Trejos Pineda

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1045 / ES CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR DESVIRTUARLA / CASO: MUNICIPIO DE PEREIRA.**

… los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945…).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los dos (02) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Johan Estiven Trejos Pineda** contra el **Municipio de Pereira,** radicado 66001-31-05-002-2017-00231-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Johan Estiven Trejos Pineda pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Municipio de Pereira desde el 01/02/2015 hasta el 30/12/2015, además de ser beneficiario de las convenciones colectivas vigentes. En consecuencia, solicita el pago de la diferencia salarial, el auxilio de transporte, las cesantías, vacaciones, y de conformidad con la convención colectiva vigente se paguen la prima extralegal y de navidad. Por otro lado, solicitó que se compensen los pagos a seguridad social que realizó, y se paguen las indemnizaciones del artículo 65 del C.S.T. y por no consignación de cesantías de la Ley 50/90. Sumas que reclamó de manera indexada.

El demandante fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 01/02/2015 hasta el 30/12/2015, como ayudante de obra al servicio del Municipio de Pereira, con ocasión a contratos de prestación de servicios; *ii)* actividad que realizaba de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a domingo y como último salario devengó $1’250.000; *iii)* durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales; *iv)* en el Municipio de Pereira existe un sindicato y convenciones colectivas que deben aplicarse a todos los trabajadores; y *v)* el 27/05/2016 presentó infructuosamente la reclamación administrativa.

**El Municipio de Pereira** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios, pero a través de contratos de prestación de servicios, en los cuales no mediaba subordinación alguna y que finalizó por vencimiento del plazo pactado. Por otro lado, negó los extremos temporales pretendidos, porque el contrato de prestación de servicios contempló otros hitos con duración de 7 meses y finalización el 30/12/2015. En ese sentido presentó los medios de defensa que denominó “*inexistencia de la relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales”,* “*inexistencia de la supremacía de la realidad”,* “*falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*buena fe”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, como trabajador oficial y el Municipio de Pereira desde el 01/06/2015 hasta el 30/12/2015, en consecuencia condenó al ente territorial que pague a favor de la masa herencia del demandante la diferencia salarial, cesantías, vacaciones, prima de navidad y, finalmente al pago de la sanción moratoria a partir del 01/04/2016 y las costas procesales en un 90%.

Como fundamento de su decisión manifestó que el demandante había acreditado la prestación personal del servicio a favor del municipio, como se desprendía de la contestación de la demanda y de la testimonial practicada, en la que se dio cuenta de las actividades de construcción realizadas por Johan Estiven Trejos Pineda a través de la Secretaría de Infraestructura, por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, sin que la entidad territorial logrará desvirtuar dicha presunción.

En cuanto a los extremos temporales del vínculo laboral, señaló que de conformidad con el contrato de prestación de servicios allegado, el mismo corría por 7 meses, y en tanto el Municipio aceptó que el contrato había finalizado el 30/12/2015, entonces el hito inicial debía ser el 01/06/2015; máxime que de la prueba testimonial se desprendía que la última obra en la que participó el demandante - velódromo – finalizó en el mes de diciembre del 2015.

Por otro lado, rechazó la aplicación de la convención colectiva anunciada en el libelo genitor, porque no se aportó la misma.

En consecuencia, condenó al municipio al pago de las pretensiones elevadas, con excepción de la prima “*extralegal”,* compensación por pagos a la seguridad social y la sanción por no consignación de cesantías.

**3. Recurso de apelación**

La entidad territorial recriminó la decisión de primer grado, y en ese sentido mostró su inconformidad frente a la sanción moratoria, porque de las pruebas allegadas no se demostró mala fe en el Municipio de Pereira. Además, reprochó la condena en costas en 90%, pues las pretensiones fueron prósperas parcialmente.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

*i)* ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos, que dé lugar al pago de las acreencias laborales halladas por la *a quo*?

*ii)* ¿Había lugar a imponer la sanción moratoria ante la acreditación de razones serias y atendibles que permitieran exonerar al municipio de su pago?

*iii)* ¿Hay lugar a modificar la imposición de la condena en costas?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio *(art. 2º del Decreto 2127 de 1945 y art. 2.2.30.2.2. del Decreto 1083 de 2015[[1]](#footnote-1)).*

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 y Decreto 1082/2015 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y por último, el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083/2015.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como se desprende de las declaraciones rendidas por Luis Delio Serna Peláez – compañero de trabajo - y Jesús Darío Trejos Ibarra – progenitor del demandante y que a su vez fungía como su supervisor - y en ese sentido narraron que este se desempeñaba como ayudante de obra al servicio del municipio, por lo cual contribuyó a la construcción del velódromo y diversas casetas comunales, todas estas obras a cargo de la entidad territorial, sin que pudiera enviar a otra persona para realizar las labores de construcción encomendadas.

Frente al testigo con lazo de parentesco es preciso resaltar que no fue tachado de sospecha por el interesado en el momento procesal oportuno, como acertadamente lo adujo la juez, además que su declaración aparece coherente y consistente en razón de la actividad de supervisión realizada por este, aspectos que permiten otorgar credibilidad a la declaración.

La anterior testimonial se corrobora con el “*contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscrito entre el Municipio de Pereira y Johan Esteven Trejos Pineda”* (fls. 15 c. 1) en el que se asignó al demandante la función de “*ayudante de construcción”* (fl. 15 c. 1), para lo cual debía apoyar a la Secretaría de Infraestructura en labores de construcción y rehabilitación de pavimentos, andenes, cunetas, huellas, trasversales, placa, estabilización de vías, entre otras, todas ellas como obras inscritas dentro del Plan Generación de Empleo 2015.

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por Johan Estiven Trejos Pineda corresponde al de un trabajador oficial, por cuanto fue desarrollada en parques y comunas de la ciudad, es decir, que se trató de obras para el beneficio de la comunidad, por lo que no existe dubitación de que se trató de labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, que le atribuye la calidad de trabajador oficial.

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que es la que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990[[2]](#footnote-2), todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral[[3]](#footnote-3).

Sin embargo, ninguna prueba allegó la parte demandada con ese propósito y resaltó como propias las allegadas con la demanda, que corresponden al contrato de prestación de servicios atrás referido y la reclamación administrativa.

Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso estos ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral prima el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP); y por el contrario obra en el expediente la declaración de Luis Delio Serna Peláez y Jesús Darío Trejos Ibarra, que como compañero de labores y supervisor del demandante relató que este debía cumplir un horario que transcurría de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. impuesto por los ingenieros del municipio adscritos a la Secretaría de Infraestructura. Además, contaron que el demandante debía atender las instrucciones dadas por el supervisor al comienzo de la jornada. Órdenes que en ocasiones podían provenir de los ingenieros que estuvieran a cargo de la obra. Además, resaltaron que Johan Estiven Trejos Pineda estaba sujeto a llamados de atención ante ausencias en el lugar de trabajo, y debía solicitar permisos para ausentarse.

Declaraciones que ofrecen credibilidad a la Sala, pues los testigos ostentaron un conocimiento directo de los hechos y coherente con los mismos.

También, resulta preciso advertir que en el mismo contrato que ató a las partes se insertó la obligación de rendir informes mensuales dentro de los 5 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de las actividades (num. 1º, clau. 3ª, fl. 15 c. 1), actuaciones que si bien no son suficientes para establecer la existencia de subordinación laboral, lo cierto es que como las actividades del actor no requerían mayores conocimientos o que estos fueran especializados, dicho proceder se itera, para este caso sí constituye prueba de tal elemento subordinante.

Ahora en cuanto a los extremos temporales de la relación, esta transcurrió por lo menos desde el 01/06/2015 hasta el 30/12/2015, como se desprende del contrato de prestación de servicios allegado en el que se pactó un plazo de 7 meses que no podía superar el 31/12/2015 (fl. 15 vto. c. 1), y los testigos ya reseñados afirmaron que todos, incluyendo al demandante había dejado de laborar el 30/12/2015 al finalizar la construcción del velódromo, sin que a ninguno le renovaran el contrato.

Frente al extremo inicial, si bien en la demanda se pretendía desde el 01/02/2015, y aunque la parte demandante no presentó inconformidad alguna frente a este tópico, es preciso resaltar que el testigo Luis Delio Serna Peláez señaló que el vínculo había iniciado en febrero o marzo o que el contrato era firmado por 2, 3, 4, u 8, 9, 10 meses, por lo que su conocimiento de un extremo inicial anterior a 7 meses, es decir, junio de 2015 aparece endeble, máxime el testigo Jesús Darío Trejos Ibarra adujo que Johan Estiven Trejos Pineda apenas había tenido un contrato con el Municipio, de lo que se desprende que únicamente había transcurrido por lo menos 7 meses, esto es, desde el 01/06/2015.

**2.2 Acreencias laborales**

Al punto es preciso resaltar que ningún estudio se realizará frente al fenómeno de la prescripción, por cuanto el Municipio de Pereira omitió su proposición (fls. 68 a 71. c. 1), aspecto que impide a esta Colegiatura su análisis ante la ausencia de reconocimiento de oficio, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P. aplicable al procesal laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

**2.2.1. Diferencia salarial**

Rememórese que la *a quo* encontró acreditada la diferencia salarial pretendida por Johan Estiven Trejos Pineda, a partir de la certificación expedida por la Directora de Talento Humano del Municipio de Pereira y el Decreto 011 del 05/01/2015; no obstante lo anterior, auscultadas en detalle las pruebas que aprovisionaron el expediente se advierte que únicamente obra en la aludida certificación en la que se adujo que para “*el Cargo OBRERO 1040 Grado 1, dependiente de la Secretaría de Infraestructura Municipal, las asignaciones básicas (…) fueron las siguientes”* (fl. 35 c. 1) y de conformidad con el decreto[[4]](#footnote-4) ya citado, a través del cual se determinan las remuneraciones para 4 tipos de obreros y entre ellos “*la asignación básica mensual de un Obrero 1040-1 dependiente de la Secretaría de Infraestructura (…) para el año 2015 (…) es de $1’692.728”* (fl. 77 c. 1).

Documental y normativa insuficiente para acreditar que las actividades realizadas por Johan Estiven Trejos Pineda correspondieran indefectiblemente a las que realizan los trabajadores oficiales de la entidad, especialmente aquellos que tuvieran como remuneración las asignadas al “*obrero 1040-1”* como lo concluyó la *a quo,* como para acceder a la nivelación salarial pretendida.

Ahora si no fuera suficiente lo anterior para dar al traste con la pretensión, nótese que la documental reseñada resulta insuficiente para dar cuenta que las funciones desarrolladas por el demandante constituyeran igual carga laboral que las que ejecutan los trabajadores oficiales de planta, al margen de cuál de todos los salarios asignados a los trabajadores oficiales correspondería a las actividades desempeñadas por Johan Estiven Trejos Pineda, y en esa medida resulta desatinada cualquier pretensión de nivelación salarial.

En consecuencia, y en virtud a la revisión del asunto en marras bajo el grado jurisdiccional de consulta se revocará la condena por diferencia salarial contenida en el numeral 2º de la sentencia, para en su lugar absolver al Municipio de Pereira de dicha pretensión.

En razón a la revisión de la liquidación de las acreencias laborales concedidas en primera instancia, que la asignación básica salarial del demandante para el año 2015 ascendería a $1’140.000, como se desprende del contrato aludido anteriormente (fl. 15 vto. c. 1).

Definido lo anterior, se abordará la procedencia de la condena por concepto de diferencia salarial, cesantías, vacaciones, prima de navidad y sanción moratoria, como quiera que son los únicos derechos a los que fue condenado el Municipio de Pereira en virtud de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, además de los argumentos de la apelación elevada por el aludido ente territorial y de manera excepcional el auxilio de transporte como se explica a continuación.

**2.2.2 Auxilio de transporte.**

Dado que el Johan Estiven Trejos Pineda solicitó dicho emolumento (fl. 41 c. 1), al que no se accedió por la primera instancia al tener por probado un salario mayor, aspecto que será revocado, entonces hay lugar a pronunciarse sobre esta pretensión al ser inescindible y no perjudicar al municipio beneficiario de la consulta, por lo que se adicionará el numeral 2º de la sentencia para condenar a la demandada a su pago en cuantía de $518.000 por los 210 días laborados durante el año 2015, pues devengó un salario de $1.140.000, esto es, inferior a 2 SMLMV[[5]](#footnote-5), de conformidad con la Ley 15 de 1959.

**2.2.2. Compensación de vacaciones**

Había lugar a compensar en dinero las vacaciones, tal como lo ordenó la *a quo*, pues Johan Estiven Trejos Pineda fue retirado del servicio, suma que asciende a $354.083, inferior a la liquidada en primera instancia de $493.712, en tanto que el salario hallado resultó inferior al concedido en primer grado, por lo que hay lugar a modificarla en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio esta prestación.

Al punto es preciso resaltar que para la liquidación de esta prestación se incluyó el auxilio de transporte, tal como exige el literal e) del art. 17 del Decreto 1045/1978, pero se descartó la doceava de la prima de servicios, por cuanto el demandante no pretendió la misma, pese que el literal f) ibídem, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, prescribe la inclusión de este emolumento para su liquidación.

**2.2.4. Prima de navidad**

Era procedente su reconocimiento por 210 días, que equivalen a 7 meses completos laborados en el año 2015, como acertadamente lo ordenó la juez de instancia, de conformidad con los artículos 32 y 33 del Decreto 1045 de 1978, es decir, con inclusión del auxilio de transporte; sin embargo, la suma liquidada implica la modificación del numeral 2º de la sentencia ante la disminución del salario devengado por el demandante; acreencia laboral que asciende a $708.167.

**2.2.5. Cesantías**

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, tal como se concluyó en primera instancia; sin embargo, se modificará la suma concedida ante la ausencia de la diferencia salarial hallada por la juzgadora, que implica ahora un salario inferior ($1’140.000) sobre el que se realizará la liquidación. Entonces por esta acreencia laboral se condenará al Municipio de Pereira a pagar la suma de $742.591. Precísese que para su pago se integraron como factores el auxilio de transporte y la prima de navidad, de conformidad con el art. 45 del Decreto 1045/1978.

**2.2.6. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949**

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías, prima de navidad y vacaciones, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, donde nunca faltó la subordinación; además de realizar Johan Estiven Trejos Pineda tareas elementales, que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas, presentándose un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por lo dicho impide entender el comportamiento de la demandada como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, es procedente la indemnización a razón de $38.000 diarios, pues el salario del demandante realmente correspondía a $1’140.000, contrario a lo aducido por la juez de primera instancia; por lo que se modificará el numeral 3º de la sentencia para reducir su valor, siendo necesario advertir que el término de los 90 días de que trata el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 vencía el 30/03/2016, habida cuenta que el vínculo laboral finalizó el 30/12/2015, por lo que a partir del día siguiente la entidad territorial se encontraba en mora, en concordancia a lo establecido por el Órgano de cierre en materia laboral[[6]](#footnote-6), como acertadamente lo adujo la *a quo*.

 **2.3 Costas**

El numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.L., dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, entonces el juez podrá *i)* abstenerse de condenar en costas o *ii)* pronunciar condena parcial. Para el caso de ahora, la juez de instancia condenó al Municipio de Pereira a las costas en un 90%, decisión que aparece ajustada por cuanto prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la providencia consultada para excluir la condena por diferencia salarial, además se modificarán las restantes acreencias laborales allí contenidas para disminuir su liquidación. Igualmente se modificará el numeral 3º para reducir sumas de dinero allí concedidas y, se confirmará en lo demás la sentencia.

Sin costas en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta, y la modificación de la sentencia, a pesar de que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Pereira.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Johan Estiven Trejos Pineda** contra el **Municipio de Pereira,** que quedan de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Pereira a pagar a favor de la masa herencial de Johan Estiven Trejos Pineda, las siguientes sumas de dinero:*

1. *Auxilio de transporte $518.000.*
2. *Vacaciones: $354.083.*
3. *Prima de navidad: $708.167.*
4. *Cesantías: $742.591.*

*TERCERO: CONDENAR al Municipio de Pereira a pagar a favor de la masa herencial de Johan Estiven Trejos Pineda la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo a partir del 01/04/2016 hasta que se haga efectivo el pago total de las prestaciones sociales, a razón de $38.000 por cada día de retardo”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sincostas en esta instancia por lo mencionado

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. El Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 mediante el cual se derogaron todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria de la función pública que versan sobre las mismas materias, con excepción de los decretos que desarrollan leyes marco, entre ellas la Ley 6ª de 1945, de conformidad con el literal f), num. 19, art. 150 de la C.Po. de 1991. [↑](#footnote-ref-1)
2. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con el artículo 177 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L., resulta innecesario allegar al expediente el texto de las normas jurídicas que no tienen alcance nacional cuando las mismas se encuentran publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decreto 2731/2014 fijó el SMLMV para el 2015 en $644.350. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 15-11-2017. Radicación 54151. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-6)